



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCEROS INTERESADOS: GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS ESPINOSA

*Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.*³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado INE/CG232/2024 relacionado con el registro de la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional de **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, relativo al proceso electoral 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, el CG del INE acordó los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección.
- (2) **Solicitud de registros.**
 - **Jorge Carlos Ramírez Marín.** En su oportunidad, la coalición

¹ En lo subsecuente PRD.

² En adelante CG e INE respectivamente.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

electoral “Sigamos Haciendo Historia”, formada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo⁴, solicitó el registro de dicha persona como candidato a Senador por el principio de **mayoría relativa** por el estado de Yucatán.

- **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre.** El veintidós de febrero, MORENA solicitó el registro de dicha persona como candidata a Senadora por el principio de **representación proporcional**.

- (3) **Acuerdo impugnado.** El uno de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registraron las candidaturas referidas.
- (4) **Recurso de apelación.** Contra el acuerdo anterior, el cuatro de marzo el PRD presentó recurso de apelación ante el INE, el cual se recibió en Sala Superior el ocho siguiente.
- (5) **Turno.** Mediante acuerdo de nueve de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-94/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (6) **Terceros interesados.** El siete y ocho de marzo, MORENA, Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre y el PVEM presentaron respectivamente sendos escritos, a fin de comparecer con el carácter de terceros interesados en el presente recurso.
- (7) **Escisión y reencauzamiento.** El quince de marzo, este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala escindió la demanda respecto de la impugnación relacionada con el registro de la candidatura a la senaduría por el principio de mayoría de Jorge Carlos Ramírez Marín y por vía de consecuencia, se **reencauzó** la demanda en ese aspecto, a la Sala Regional Xalapa.
- (8) Asimismo, se **declaró** la **competencia** de esta Sala Superior respecto a la impugnación relacionada con el registro de la candidatura a la senaduría

⁴ En adelante, PVEM y PT, según corresponda.



por el principio de representación proporcional de Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, posteriormente lo admitió y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se relaciona con el registro de la candidatura a una senaduría por el principio de representación proporcional, relativo al proceso electoral 2023-2024.⁵
- (11) En ese sentido, conforme a la distribución de competencias establecidas en la propia legislación,⁶ la Sala Superior debe conocer de dichos asuntos.⁷

III. PRESUPUESTOS PROCESALES⁸

- **Del escrito de tercero interesado del PVEM.**

- (12) Del análisis del escrito del PVEM, esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentado el escrito de terceraía, toda vez que, resulta improcedente, al haberse presentado fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a las doce horas del cinco de marzo, por lo que concluyó a la misma hora del ocho de ese mes.

⁵ Como se razonó en el Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional el quince de marzo.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución y 169, fracción I, incisos c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-59/2024, SUP-RAP-377/2023 y SUP-RAP-89/2022.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

- (13) Por tanto, si el escrito fue presentado a las catorce horas treinta y seis minutos del ocho de marzo, según consta en el sello de recepción, se considera extemporáneo, tal como se advierte en la tabla siguiente:

Tercero interesado PVEM			
Marzo			
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
5	6	7	8
Inicia el plazo para comparecer el tercero interesado 12:00 hr	[24 hrs] 12:00 hr	[48 hrs] 12:00 hr	Vence el plazo para comparecer el tercero interesado [72 hrs] 12:00 hr
			Presentación del escrito del tercero interesado 14:36 hr

- (14) Así, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad del escrito de comparecencia, no ha lugar a tener como tercero interesado al PVEM.

- **Del escrito de la tercera interesada Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre.**

- (15) Se tiene como tercera interesada a Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, porque el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- (16) **Forma.** En el escrito de la tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del recurrente, esto es, que subsista el acuerdo impugnado.

- (17) **Oportunidad.** El escrito de la tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a las doce horas del cinco de marzo, por lo que concluyó a la misma hora del ocho de ese mes. Por tanto, si el escrito fue presentado a las diecinueve horas cincuenta minutos del siete de marzo, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.



Tercero interesada Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre			
Marzo			
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
5	6	7	8
Inicia el plazo para comparecer el tercero interesado 12:00 hr	[24 hrs] 12:00 hr	Presentación del escrito de la tercera interesada 19:50 hr	Vence el plazo para comparecer el tercero interesado [72 hrs] 12:00 hr
		[48 hr] 12:00 hr	

- (18) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, ya que se trata del registro como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional derivado del acto aquí impugnado.
- (19) **Personería.** La personería de Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre se tiene por acreditada ya que se trata de su registro como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional.
- (20) **Interés.** La tercerista tiene un interés incompatible con el recurrente, ya que su intención es que subsista el acuerdo impugnado, en la parte que se determinó su registro como candidata a la senaduría por el principio de representación proporcional.
- (21) Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del escrito de comparecencia, se tiene como tercera interesada a Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre.
- **Del escrito de tercero interesado de MORENA.**
- (22) Se tiene como tercero interesado a MORENA, porque el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- (23) **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del recurrente, esto es, que subsista la resolución impugnada.

(24) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a las doce horas del cinco de marzo, por lo que concluyó a la misma hora del ocho de ese mes. Por tanto, si el escrito fue presentado a las veintiún horas cuarenta y un minutos del siete de marzo, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

Tercero interesado MORENA			
Marzo			
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
5	6	7	8
Inicia el plazo para comparecer el tercero interesado 12:00 hr	[24 hrs] 12:00 hr	Presentación del escrito del tercero interesado 21:41 hr	Vence el plazo para comparecer el tercero interesado [72 hrs] 12:00 hr
		[48 hrs] 12:00 hr	

(25) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación de MORENA, ya que se trata del instituto político que postuló a Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre como su candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional.

(26) **Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, está acreditada, circunstancia que se corrobora con la copia del oficio REPMORENAINE-362/2023 de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, donde se informa de su designación, así como la certificación de que obra el original del citado oficio en la Dirección del Secretariado del INE.

(27) **Interés.** El tercerista tiene un interés incompatible con el recurrente, ya que su intención es que subsista el acuerdo impugnado, en la parte que se determinó el registro de su candidata a la senaduría por el principio de representación proporcional.

(28) Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del escrito de comparecencia, se tiene como tercero interesado a MORENA.

- **Escrito de demanda**



- (29) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual el representante propietario del partido político recurrente hizo constar su nombre y firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto impugnado y los preceptos que estima violados.
- (30) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna en razón de que, de constancias de autos se advierte que el conocimiento del acuerdo reclamado ocurrió el veintinueve de febrero como expresamente lo señaló el recurrente y la demanda se presentó el cuatro de marzo; por lo cual, es evidente que su presentación se encuentra en tiempo, como se muestra enseguida:

PRD				
Febrero-Marzo				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
29	1 marzo	2	3	4
Conocimiento del acuerdo impugnado	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4]

- (31) **3. Legitimación e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que, al ser el recurrente un partido político, cuenta con interés tuitivo o difuso para deducir acciones de las autoridades electorales que, desde su óptica, transgreden las reglas y principios que rigen la materia electoral, lo cual se actualiza en el particular, pues el PRD considera que debió negarse el registro de una candidatura a Senaduría por el principio de representación proporcional solicitado por Morena, lo cual actualiza la posibilidad de controvertir el acuerdo reclamado.
- (32) **4. Personería.** En el caso, se tiene por acreditada la personería de quien promueve en representación del PRD⁹, en tanto que, así lo señala la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

⁹ Ángel Clemente Ávila Romero.

- (33) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna un acuerdo emitido por el CG del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Agravios

- (34) El PRD controvierte el registro de **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, quien fue postulada por MORENA en el cargo de Senadora por el principio de representación proporcional.

- **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre** no se encuentra dentro de las personas senadoras en funciones identificadas como “sin grupo parlamentario”, ni perteneciente al grupo parlamentario de MORENA, por lo cual sostiene la recurrente que, su postulación sólo podía ser realizada por el Partido del Trabajo, quien la propuso para ocupar el mismo cargo en el proceso electoral federal 2017-2018 y por quien resultó ganadora en la posición 1 de la lista nacional.
- Para buscar una candidatura a la Senaduría por el principio de representación proporcional, a través de la vía de elección consecutiva, **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, solamente podía ser postulada por el Partido del Trabajo.
- Si se pretendía la elección consecutiva por conducto de un partido diferente como es el caso de MORENA, entonces, **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, debió renunciar a su militancia en el Partido del Trabajo, teniendo como fecha límite para ello hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, lo cual, no ocurrió ni se demostró al momento de la solicitud del registro.

- (35) Al efecto, de la lectura de la demanda, esta Sala Superior advierte que la inconformidad externada en los agravios por el recurrente radica en el hecho de que, desde su perspectiva, la Senadora **Geovanna del Carmen**



Bañuelos De la Torre, no renunció a la militancia del Partido del Trabajo para que, entonces, su registro pudiera solicitarse por Morena.

- (36) En ese sentido, la controversia delimitada a partir del acto reclamado y los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación, se circunscribe en un aspecto de naturaleza probatorio consistente en determinar si como lo afirma el recurrente, existe medio de convicción sobre la existencia de la renuncia de la Senadora a su militancia en el Partido del Trabajo.

b. Tesis de la decisión

- (37) Son **ineficaces** los motivos de disenso, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, sí acreditó haber renunciado a su militancia en el Partido del Trabajo, con anterioridad a la fecha señalada en la normativa aplicable y, por ende, su solicitud de registro por MORENA, no es contraria a derecho.

c. Marco normativo

- (38) El artículo 35, fracción II, de la Constitución general reconoce como derecho fundamental de la ciudadanía el de ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se acrediten las calidades que establezca la ley.
- (39) Dicho dispositivo también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- (40) Por su parte, el numeral 59 de la Constitución general, en lo que interesa, prevé que las personas senadoras podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- (41) Al respecto se debe considerar que, conforme con el numeral 44, apartado 1, inciso s), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo que atañe a este asunto, el CG del INE, tiene la atribución de registrar las candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales.
- (42) Asimismo, el artículo 232, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las que se registren por la vía independiente en los términos de la propia legislación.
- (43) Ahora bien, el artículo 7 de los *LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*,¹⁰ establecen lo siguiente:

“Artículo 7. La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.”

d. Caso concreto

- (44) En el particular, esta Sala Superior recuerda que la causa de pedir contenida en los agravios, consiste en que, en concepto del recurrente, la senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, no renunció a su militancia en el Partido del Trabajo**, como presupuesto indispensable para que el partido político MORENA pudiera solicitar su registro a una Senaduría por el

¹⁰ Aprobados mediante Acuerdo INE/CG536/2023, el cual se **modificó** con motivo de la interposición de los medios de impugnación SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 Y SUP-RAP-226/2023, para dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos.



principio de representación proporcional, en la modalidad de elección consecutiva.

- (45) Ahora bien, como se anticipó, los motivos de disenso resultan ineficaces, porque, contrario a lo sostenido, **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, sí renunció a su militancia en el Partido del Trabajo.
- (46) Ello se acredita con las constancias que integran el expediente de la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, que fueron remitidas por la autoridad responsable y de las cuales se advierte la existencia de la renuncia, como se ve a continuación:

(47) Aunac
en el
inform
deter

ACUSE

Ciudad de México, julio 20 de 2021.

marzo,
abajo,
re, la

MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
MIEMBROS DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
P R E S E N T E

COMISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN A TRAVÉS DEL
SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN
P R E S E N T E

Quien suscribe, en mi carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO y de conformidad con los artículos 14, 15, 15 Bis, 15 Bis 1, 16 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presento ante esta autoridad, mi **RENUNCIA A LA MILITANCIA EN EL PARTIDO DEL TRABAJO**, por así convenir a mis intereses personales y por lo tanto solicito se dé el trámite correspondiente a la presentación de mi renuncia y se tenga por ratificada para todos los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO: A partir de la presente fecha se me tenga presentada y ratificada mi renuncia como militante del Partido del Trabajo, por así convenir a mis intereses.

ATENTAMENTE



GEOVANA BAÑUELOS DE LA TORRE

Recibido por
27/Jul/21 11:50 hrs



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

C. Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre
Presente

Las personas que suscriben, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de nuestro marco estatutario, al ser la representación legal de nuestro instituto político y en atención a su solicitud manifestada mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2024 se le informa lo siguiente:

ÚNICO. Que se tomó nota de su solicitud de baja de militancia de este instituto político, por lo que no se le reconoce como militante del Partido del Trabajo desde la fecha de presentación de su escrito, a saber, desde el 20 de julio de 2021.

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar y en el mejor beneficio de sus intereses.

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024

UNIDAD NACIONAL,
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !
POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL

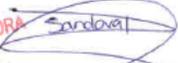

ALBERTO ANAYA GUTIERREZ


MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ


MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ


ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ


PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ


REGINALDO SANDOVAL FLORES


OSCAR GÓNZALEZ YÁÑEZ


FRANCISCO AMADEO ESPINOZA RAMOS


MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

- (48) Dichas documentales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Medios, al no haber sido objetadas y por ende, son aptas para demostrar que la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, presentó su renuncia al Partido del Trabajo desde el veinte de julio de dos mil veintiuno.
- (49) Asimismo, se demuestra que el órgano interno del Partido del Trabajo, expresamente hizo del conocimiento de la Senadora que, no se le reconocía como militante desde la fecha de presentación de su renuncia.



- (50) No escapa a este órgano colegiado que, en concepto del partido político recurrente, la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, no renunció y, por lo tanto, aun pertenece al Partido del Trabajo al seguir formando parte de su grupo parlamentario, tal como consta en el acta circunstanciada donde se certificó el contenido de la página de internet del órgano legislativo.
- (51) Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el argumento en estudio es **ineficaz**, pues en modo alguno derrota el valor probatorio de las documentales que obran en autos, consistentes en la renuncia de la militancia por la Senadora, con acuse de recibo del Partido del Trabajo y el acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual, se concretó el acto de separación.
- (52) Efectivamente, en autos del expediente obra agregada el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/156/2024, levantada el uno de marzo, en donde a petición del partido político aquí recurrente, el Subdirector de la Oficialía Electoral del INE, en lo que interesa, certificó lo siguiente:

“Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a una página del portal del "Senado de la República", en la cual se advierte el siguiente encabezado "Por Grupo Parlamentario", y se despliega diversa información relativa a "Senadoras y Senadores en funciones". Posteriormente, en atención a las precisiones brindadas por el petionario, se procede a realizar la captura de pantalla correspondiente al "Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo"..."

(...)

“A continuación, en atención a las precisiones brindadas por la representación partidista peticionaria, se observa un panel con la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello castaño, en un apartado que muestra la siguiente información: "Geovanna Bañuelos", "Lista Nacional", logotipo con referencia "PT", seguido del texto: "Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Piso 6 Oficina 26, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.", "Tel.: 5345 3000", "ext.: 3327", "Correo electrónico: geovanna.banuelos@senado.gob.mx"; al pie se observan logotipos de redes sociales con los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/GeovannaBanuelosOficial/>, "https://twitter.com/geovanna_b", "<https://www.instagram.com/geovannabanuelos/>”.

“Por último, en relación con las precisiones relativas a la información alojada en el portal en cuestión respecto a "Senadoras y Senadores en funciones 'Sin Grupo Parlamentario", el portal muestra la siguiente dirección electrónica con la

información en cuestión: "https://www.senado.gob.mx/65/senadores/sin_grupo_parlamentario".

"Cabe señalar que la sección denominada "Sin Grupo Parlamentario muestra la siguiente información como encabezado: "Senadoras y Senadores en funciones", "Sin Grupo Parlamentario", en un apartado en el que se observan seis (6) paneles con imágenes de personas de ambos géneros, los cuales muestran los siguientes encabezados "Emilio Álvarez Icaza Longoria", "Gustavo Enrique Madero Muñoz", "Germán Martínez Cázares", "Miguel Ángel Osorio Chong", "Claudia Ruiz Massieu Salinas" y Rogelio Israel Zamora Guzmán". FIN DE LO PERCIBIDO".

- (53) Del acta anterior se desprende que, el funcionario de la Oficialía Electoral del INE, se limitó a certificar el contenido de la página de internet del Senado de la República, en donde hizo constar que la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, aparecía en el apartado respectivo al Partido del Trabajo.
- (54) No obstante, como se anticipó, esa circunstancia en modo alguno derrota la validez de la renuncia presentada por la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, puesto que, solamente constituye la revisión de una página web, cuyo contenido es de carácter informativo a la ciudadanía en general y que por ser un instrumento de apoyo tecnológico, la falta de actualización de la información ahí contenida, no puede generar el resultado pretendido, es decir, demostrar sin lugar a dudas que la Senadora apun pertenezca al PT.
- (55) Así, con independencia de la ubicación o fracción parlamentaria en la que se ubica la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, lo verdaderamente relevante es que con ello no se derrota la autenticidad de la renuncia que, en términos de los Lineamientos referidos, es el requisito exigible para participar en el proceso electoral mediante la elección consecutiva.
- (56) Máxime que, esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse



como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.¹¹

- (57) De esa forma y atendiendo a las constancias que obran en autos, es evidente que la Senadora **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, presentó su renuncia al Partido del Trabajo, **con anterioridad al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por lo que, más allá de las condiciones de postulación originales y actuales, el plazo límite para presentar la desvinculación concluía el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que en términos de los Lineamientos transcritos no existía impedimento para que el INE acordara procedente su registro.
- (58) A partir de los razonamientos expuestos, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo reclamado, por cuanto hace al registro de **Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre**, como Senadora por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA.
- (59) Por lo expuesto y fundado se;

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto

¹¹ Mutatis mutandi, véase SUP-JDC-510/2021 y SUP-JDC-224/2018.

particular conjunto, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-94/2024¹²

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la determinación aprobada, en la que se resuelve confirmar el acuerdo INE/CG232/2024, relacionado con el registro de la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, relativo al proceso electoral 2023-2024.

No compartimos las consideraciones que sustentan la decisión de mayoría, porque estimamos que la valoración conjunta, correlacionada y administrada de las probanzas, así como de las afirmaciones y demás información que obra en el expediente y aquella proveniente de hechos notorios, acreditan la existencia de un vínculo entre la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Partido del Trabajo, por lo que no se podría considerar actualizado el presupuesto indispensable para que el partido político Morena pudiera solicitar su registro a una senaduría por el principio de representación proporcional, en la modalidad de elección consecutiva.

En el presente voto expondremos, en primer término, el contexto que dio origen a la controversia, en segundo, el criterio por el que se confirmó el registro de la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, relativo al proceso electoral 2023-2024 y concluiremos explicando las razones de nuestro disenso.

I. Contexto de la controversia

En el medio de impugnación el Partido de la Revolución Democrática controvierte el acuerdo INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

De manera particular, el partido recurrente cuestiona el registro de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre como candidata a senadora

¹² Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

por el principio de representación proporcional. La senadora Bañuelos de la Torre busca ser reelecta en el cargo, con la particularidad que ella fue postulada bajo el mismo principio por el Partido del Trabajo en dos mil dieciocho y ahora lo es por Morena.

Cuando una persona pretende ser reelecta por un partido político diverso a aquel que le postuló originalmente, el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere que se haya renunciado o perdido la militancia “antes de la mitad de su mandato”.

El instituto recurrente cuestiona la renuncia de la senadora, porque afirma que aún pertenece al Partido del Trabajo, pues sigue formando parte de su grupo parlamentario y que, incluso, es la coordinadora de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Senado de la República, como consta en el acta circunstanciada donde se certificó el contenido de la página de internet del órgano legislativo.

En esa medida, señala que al analizar de manera conjunta el caudal probatorio, en relación con la normatividad aplicada para obtener el beneficio de la elección consecutiva, se advierte que la senadora no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 59 de la Constitución General; 7 y 9 de los Lineamientos sobre la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG536/2023.

II. Decisión mayoritaria

En la decisión aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno, confirman el acuerdo impugnado, al estimar que la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre sí acreditó haber renunciado a su militancia en el Partido del Trabajo, con anterioridad a la fecha señalada en la normativa aplicable y que, por tanto, su solicitud de registro por Morena no es contraria a derecho.

En el criterio de la mayoría se precisa, en primer término, que la controversia se circunscribe a un aspecto de naturaleza probatoria consistente en determinar si como lo afirma el recurrente, existe medio de convicción sobre la renuncia de la senadora a su militancia en el Partido del Trabajo; lo anterior, porque de la lectura de la demanda se advierte que la inconformidad externada en los agravios por el recurrente radica en el hecho de que, desde su perspectiva, la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre no renunció a la militancia del Partido del Trabajo para que, entonces, su registro pudiera solicitarse por Morena.



En ese sentido, la decisión aprobada se sustentó esencialmente en la existencia del escrito de renuncia y en el diverso por el que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido de Trabajo tomó nota de ella, documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objetadas; en consecuencia, se concluye que son aptas para demostrar que la senadora presentó su renuncia al Partido del Trabajo desde el veinte de julio de dos mil veintiuno; asimismo, que el órgano interno del partido expresamente hizo del conocimiento de la senadora que no se le reconocía como militante desde la fecha de presentación de su renuncia.

Aunado a lo anterior, en la resolución se desestima el argumento en el que el partido político recurrente afirma que la senadora no renunció y que, por lo tanto, aún pertenece al Partido del Trabajo, pues continúa formando parte de su grupo parlamentario, como consta en el acta circunstanciada donde se certificó el contenido de la página de internet del órgano legislativo. La desestimación del alcance probatorio del acta mencionada descansa en que el contenido de la página del Senado de la República es de carácter informativo a la ciudadanía en general y que, por ser un instrumento de apoyo tecnológico, la falta de actualización de la información allí contenida no puede generar el resultado pretendido, por lo que no derrota el valor probatorio de las documentales que obran en autos.

De igual forma, se establece que esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad que la constriña a indagar o investigar la veracidad o certeza respecto de cuestiones accesorias; porque ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Por lo anterior, en la sentencia se concluye que la senadora presentó su renuncia al Partido del Trabajo con anterioridad al límite constitucionalmente previsto, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, más allá de las condiciones de postulación originales y actuales, no existía impedimento para que el INE acordara precedente su registro.

III. Motivos de disenso

En oposición a lo resuelto, consideramos que, de la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente no solo se limita a cuestionar la renuncia, sino también a evidenciar que la senadora sigue siendo parte de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y que, incluso, es su coordinadora en el Senado de la República, razones por las cuales sostiene que no se cumple con lo previsto en los artículos 59, de la Constitución Federal, 7 y 9 de los lineamientos para la elección consecutiva. Incluso el partido recurrente refiere, como hecho notorio, cierto y público que actualmente es integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, como se observa de la página de internet del Senado de la República.

En esa medida, no compartimos la limitación de la controversia a la mera verificación de la existencia del escrito de renuncia, así como tampoco a la valoración probatoria realizada, porque en nuestro concepto, como lo adelantamos, la valoración conjunta, correlacionada y adminiculada de las probanzas, así como de las afirmaciones y demás información que obra en el expediente se acredita la existencia de un vínculo entre la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Partido del Trabajo, por lo que no se podría considerar actualizado el presupuesto indispensable para que el partido político Morena pudiera solicitar su registro a una Senaduría por el principio de representación proporcional, en la modalidad de elección consecutiva.

Es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la eficacia demostrativa de las pruebas depende de la apreciación que debe efectuarse a cada una por sus propios méritos, con base en las reglas determinadas por el legislador a efecto de valorar todos los factores que se presentan en cada caso.

En efecto, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Por su parte, el párrafo 3 del mismo precepto indica que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Los parámetros de valoración establecidos por la ley electoral adjetiva exigen un desarrollo argumentativo de la decisión que se tome sobre el alcance convictivo de probanzas que carecen de un valor predeterminado por la ley, a fin de abonar a la certeza y seguridad jurídica, lo cual se vincula, también, con la racionalidad de las decisiones judiciales y con la obligación de motivar debidamente las sentencias.

De igual forma, en el citado precepto se establece un deber objetivo de correlación o adminiculación entre los datos que se desprendan de las pruebas y lo aducido por las partes, la demás información que obra en el expediente, los hechos que resulten notorios y la verdad conocida, lo cual es informado por el principio de congruencia.

De modo que el valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, el alcance demostrativo estará condicionado al estudio de su contenido, eficacia y eficiencia para acreditar un hecho.

Bajo estos parámetros, la eficacia probatoria de los elementos de convicción presentados por las partes dependerá de la apreciación que se lleve a cabo de las particularidades de cada prueba específica para decidir si resulta conducente y demuestra los hechos que con ella se pretendan comprobar, sin que dicha valoración puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que sean presentadas pruebas similares.

Ahora bien, en la decisión de la mayoría se consideró que la senadora acreditó haber renunciado a su militancia en el Partido del Trabajo con anterioridad a la fecha señalada en la normativa aplicable y que, por tanto, su solicitud de registro por Morena por la vía de la reelección no es contraria a derecho, ya que, la renuncia fue presentada el veinte de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, precisamente lo que cuestionó el partido recurrente es la renuncia efectiva de la senadora, porque no obstante que, en efecto data de julio de dos mil veintiuno, el partido recurrente afirmó en sus conceptos de agravio que aún pertenece al Partido del Trabajo, ya que sigue formando parte hasta el día de hoy del Grupo Parlamentario en el Senado de la República y que incluso, señala el recurrente, es la coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo como consta, en efecto, del acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página de internet de dicho órgano legislativo.

En el criterio de mayoría se otorga pleno valor probatorio al escrito de renuncia que está fechado el veinte de julio del dos mil veintiuno, dirigido a los miembros de la Comisión Ejecutiva y a los miembros de la Comisión

Coordinadora Nacional, del Partido del Trabajo, recibido el veintiuno de julio siguiente, por la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General del INE, esto es, no se advierte un acuse de recibo de los órganos a quienes se encontraba dirigido, quizá por ello no se obtuvo una respuesta, y al diverso por el que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo informa a la senadora la determinación respecto de su renuncia, documental esta última de la que destaca que el citado instituto político toma nota de la citada renuncia el seis de marzo pasado, es decir, hace quince días y dos años y siete meses después de que la senadora renunció a su militancia al partido.

En ese contexto, estimamos que esas pruebas solo pueden tener pleno valor probatorio cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y no como se sustenta en la decisión de mayoría por el simple hecho de que no fueron objetados.

En este sentido, consideramos que no se realizó una debida valoración, conjunta, correlacionada y adminiculada de las diversas probanzas, así como de las afirmaciones y demás información que obra en el expediente, necesaria para estar en condiciones de determinar si se actualizaba o no el supuesto de excepción para que la senadora pudiera ser postulada por una opción política distinta en la modalidad de elección consecutiva.

En la decisión aprobada se desestima el acta circunstanciada, donde se certificó el contenido de la página de internet del Senado de la República, ofrecida con el propósito de evidenciar que la senadora aún pertenece al Partido del Trabajo, porque se considera que su contenido es de carácter informativo a la ciudadanía en general y que por ser un instrumento de apoyo tecnológico la falta de actualización de la información ahí contenida no puede generar el resultado pretendido, esto es, se asume que la inconsistencia existente entre lo que informan las documentales privadas – que se ha producido una desvinculación de la ciudadana con el partido político del cual formaba parte– con lo que revela el acta circunstanciada – la senadora permanece vinculada al partido, porque no solo forma parte de su grupo parlamentario, sino que ostenta un cargo de dirección que suele estar reservado exclusivamente a quienes tienen la calidad de militantes– obedece a la falta de actualización de la información reportada por la página del Senado de la República.

Ciertamente, esa puede ser una causa de la falta de coincidencia, sin embargo, basta una consulta al apartado destinado a las actividades de la



senadora Bañuelos de la Torre para descartar que ese sea el motivo. Efectivamente, al consultar la página del Senado de la República se puede advertir entre otras cosas, que la senadora en fechas recientes presentó diversos puntos de acuerdo e iniciativas, y lo hizo como parte del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, a manera de ejemplo, se observa que el jueves veintiuno de marzo del presente año, se publicaron cinco iniciativas con proyecto de decreto, presentadas, entre otras, por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, por las que respectivamente: se reforman diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, y X al artículo 343-C de la Ley Federal del Trabajo; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 9 de la Ley General de Educación; se adiciona un nuevo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma el sexto párrafo y se adiciona un nuevo párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el veinte de marzo del año en curso se publicó otra iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada únicamente por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre; y, el seis de marzo, se publicó otra iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 53 y se adicionan los artículos 87, 103 y 104 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, presentada también por la senadora en comento; todas ellas como parte del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Lo anterior no denota, como se afirma en la decisión de mayoría, una falta de actualización de la página. Por el contrario, evidencia la existencia de un fuerte vínculo de la candidata con el Partido del Trabajo, como lo afirma el recurrente. En ese sentido, es evidente que la candidata cuestionada sigue participando activamente en dicho partido político.

Es necesario recordar que esta Sala Superior ha sostenido, al analizar la elección consecutiva, cuya postulación sea realizada por un partido distinto, que cuando la Constitución federal señala la salvedad de haber renunciado, ésta debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación o senaduría pudiera tener con el partido político que la postuló previamente, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa), en virtud de que a través de ese vínculo adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista.¹³

¹³ En el SUP-JDC-491/2023

El citado criterio, que estimamos aplicable al presente caso, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 7/2021, la cual tiene por rubro: “DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.”

En esa medida, en nuestro criterio la debida valoración probatoria, en los términos descritos, conduciría a tener por acreditada la existencia de un vínculo entre la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Partido del Trabajo, por lo que no se podría considerar actualizado el presupuesto indispensable para que el partido político Morena pudiera solicitar su registro a una senaduría por el principio de representación proporcional, en la modalidad de elección consecutiva.

Máxime que, como lo destacamos, la debida valoración de los elementos de prueba era indispensable, en virtud de que el partido recurrente de manera clara sustentó su concepto de agravio en que no se cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación a dicho cargo, mediante la elección consecutiva, porque realmente la senadora no ha renunciado y sigue siendo parte de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo.

Esta posición guarda congruencia con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1944/2021, en el que se confirmó, por unanimidad de votos, la determinación de que una ciudadana no cumplía con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de regidora del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, justamente porque no acreditó una renuncia efectiva a su militancia al Partido Libre Aguascalientes antes de la mitad de su mandato y fue postulada, en elección consecutiva, por un partido político diverso, que también en ese caso era Morena.

En ese asunto la Sala Regional Monterrey destacó que la renuncia que presentó la actora al Partido Libre de Aguascalientes se desvirtuó al existir constancias notariales y certificaciones judiciales de las que se advertía que la recurrente continuó con actividades y actos partidistas, a favor de dicho partido, con posterioridad a la presentación de la supuesta renuncia.

Asimismo, la Sala Superior argumentó que resultaba justificado que al momento de entregar las constancias de mayoría o de asignación la autoridad administrativa electoral verifique si se cumple con el requisito previsto constitucionalmente, es decir, que la persona haya sido postulada



por la misma fuerza política que registró su candidatura o alguna de las que integró la coalición o que la persona candidata haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, al ser una cuestión de interés público verificar el cumplimiento de todas las condiciones para asumir el cargo.

Lo que el precedente al que nos referimos postula es una adhesión material al Estado de Derecho, pues en la medida en que la Constitución exige, para ser reelecta una persona siendo postulada por una fuerza política diversa a aquella por la que fue originalmente electa, una renuncia, la misma que no puede entenderse, como se hace en la jurisprudencia previamente invocada, sino como verdadera y auténtica desvinculación con el partido, comprendiendo, por ende, los distintos planos formales e informales en los cuales tiene incidencia como organización de ciudadanos que permite el acceso de la ciudadanía a los órganos representativos del Estado mexicano.

Ese entendimiento y estándar de exigencia consideramos no se satisface en la decisión de mayoría.

Apostar por lo que aparentemente se hace constar en unos documentos que tienen la naturaleza, en el mejor de los casos, de escritos privados, con total desentendimiento de lo que en la realidad ocurre, nos conduce a tratar de explicar nuestro entorno a partir de ficciones, de simulaciones, las cuales no hacen sino debilitar, aún más, la fuerza normativa de la Constitución y, consecuentemente, de la idea misma de Estado de Derecho. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está llamado a erradicar aquellas situaciones incompatibles con las reglas jurídicas de convivencia que todos nos hemos dado, no a prohijarlas en demérito de la fe en el valor de la ley y de la cultura de la legalidad.

IV. Conclusión

Por las consideradas expresadas en este voto particular conjunto es que no compartimos la sentencia que fue aprobada y nos apartamos del criterio ahí contenido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.